

Los niños de escuela que no asistan diariamente á los establecimientos de educación pública á que deban concurrir, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el Código de Instrucción Pública.

Art. 35.—Los padres de familia, los tutores ó encargados de niños que no dediquen sus hijos ó menores á la instrucción primaria, ó que después de adquirida ésta no los destinen al aprendizaje de algún oficio, arte ó industria, ó alguna otra ocupación útil ú honesta, consintiéndoles, por el contrario, andar vagando en el poblado ó fuera de él, serán castigados con una multa de dos á cinco pesos cada vez que incurran en semejante falta; y si aun así no mejoraren de conducta, la autoridad recogerá los niños ó menores y los entregará á maestros ó personas de notoria buena conducta, en el pueblo respectivo, para que los enseñen ó hagan enseñarles algún arte ú oficio y cuiden de ellos hasta que hayan adquirido la instrucción necesaria.

Los Alcaldes calificarán dicha instrucción, quedando las personas encargadas de los menores, obligadas á instruirlos convenientemente, mientras permanecen bajo su dirección, y los padres ó tutores á alimentarlos y vestirlos en proporción á sus facultades.

Los niños así entregados prestarán á los maestros ó encargados de ellos, servicios compatibles con su edad y aptitudes en compensación de la enseñanza que reciben.

Art. 36.—Las autoridades locales y los jefes y agentes de policía aprehenderán á los menores que se ausentaren de los talleres, y de que habla el artículo anterior, á virtud de queja de los maestros ó de oficio, y los entregarán á dichos maestros ó directores, para que éstos continúen su enseñanza con más vigilancia, á fin de que no vuelvan á escaparse.

Art. 37.—Las autoridades de policía tienen el deber de investigar, por sí ó por sus agentes si existen en su jurisdicción menores vagos sin padres ni tutor, á fin de entregarlos á un artesano honrado, que con el carácter de tutor provisional, mientras el Juez competente disierne el cargo respectivo, se encargue de enseñarles un arte ú oficio, y de proveer á su alimentación y vestido, bajo la condición expresada en el inciso tercero del artículo 35.

El procedimiento en estos casos se hará constar en un libro de papel común, rubricada por el Gobernador departamental, sentándose en forma de acta verbal la causa que lo motivó, su justificación producida por dos testigos, el nombramiento, la aceptación y discernimiento del tutor. De esta acta se dará testimonio al nombrado, en papel común, y sin cobrar ningún derecho.

(Continuará)

“La Gaceta”

Administrador:

JULIAN PADILLA

Manuel Bonilla,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta el siguiente

CODIGO CIVIL

[Aquí el Código.]

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

Manuel Bonilla,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente

LEY DE ELECCIONES

[Aquí la Ley.]

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Cortés, certifica: que en la declaratoria de ausencia solicitada por el apoderado de la señora doña Clara A. Riera de Cisneros para que se declare la de su marido, don Manuel V. Cisneros, se encuentra la resolución que literalmente dice así:—“Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento.—San Pedro Sula, seis de agosto de mil novecientos tres.—Vista la información solicitada por doña Clara A. Riera de Cisneros, vecina de Omoa, para que se declare la ausencia de su marido, don Manuel V. Cisneros, y se le confiera la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Resultado: que la peticionaria acompañó á su solicitud, por medio de su representante Domingo V. Uciés, una certificación extendida por el Secretario Municipal del puerto de Omoa, en la cual consta acreditada la partida de matrimonio de doña Clara Riera y don Manuel V. Cisneros, celebrado el treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Resultado: que admitida la solicitud y seguida la información, por medio del Juez de Paz de Omoa, para acreditar la ausencia de don Manuel V. Cisneros, los testigos Paulino Herrera, Benito y Rosa Loango, vecinos de Omoa, unánimemente declaran ser cierto que don Manuel V. Cisneros se ausentó del expresado puerto de Omoa desde el año de mil ochocientos ochenta y siete, sin haber dejado persona encargada de la administración de sus bienes y de la sociedad conyugal.—Considerando: que habiéndose acreditado con las declaraciones relacionadas que el señor don Manuel V. Cisneros hace más de quince años que desapareció de su domicilio sin haber dejado persona que administre sus bienes propios y los de la sociedad conyugal, es procedente se declare la ausencia del señor Cisneros.—Considerando: que habiendo acreditado la señora Clara Riera ser esposa del prenotado Manuel V. Cisneros con la partida de matrimonio que acompañó, á ella corresponde la administración de los bienes.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 150, 152, 153, 154, 156 y 1.542 del Código Civil, declara la ausencia de don Manuel V. Cisneros; nombra al curador para que lo represente en todo lo que fuere necesario, á su esposa Clara A. Riera, á quien se le confiere la administración de los bienes de la sociedad conyugal, sus bienes propios y de los bienes del ausente.—Publíquese esta resolución en “La Gaceta,” para lo cual se enviará copia al encargado de dicho periódico.—Notifíquese.—Santiago Chávez.—C. Ortega Mercado, srio.—Es conforme con su original.—San Pedro Sula, treinta de noviembre de mil novecientos cinco.—(Sello).—Secretaría del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Cortés, República de Honduras.

SEBASTIÁN SOL, Srio.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 29 del mes recién pasado se ha presentado el señor Jorge S. Colman, mayor de edad, casado, número, natural de los Estados Unidos de Norte América y residente en El Panal, jurisdicción de Salamá, pidiendo, por sí y en nombre de Federico Bell, que se le conceda una zona mineral de cien hectáreas, sita en el lugar llamado “Quebrada de Arena,” de la mencionada jurisdicción, y cuyos límites son: al Norte, río del Panal; al Sur, montaña de Los Micos; al Este, Quebrada Azul; y al Oeste, la zona mineral del señor Eduardo A. Burke, extensión del río Gajape. La mensura se practicará así: empezando en el mojón NO. de la pertenencia denominada “El Socorro,” concedida al peticionario el año de 1900, se tirará una línea hacia el Este de doscientos metros de largo; de allí se tirará otra línea paralela con el lindero sur de la pertenencia dicha, de mil quinientos metros de largo, de cuyo final, con rumbo al Oeste, otra línea de cincuenta metros de largo, de donde se llevará una línea paralela á la Quebrada de Arena, distante de ésta cincuenta metros hacia el Este, y otra paralela, distante de dicha quebrada cincuenta metros al Oeste, hasta completar las cien hectáreas pedidas. El nombre de la zona en referencia será “Quebrada Arena Placer.”—Y para los fines de ley se hace la presente publicación.—Tegucigalpa, 2 de octubre de 1905.

9-24

S. MEDAL.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 13.